



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-134802022

Guadalajara de Buga, 17 de mayo de 2022

Señor:  
**CRISTIAN MOGOLLÓN BECERRA**  
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743-000348 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

<b>Expediente:</b>	<b>0743-039-002-358-2018</b>
<b>Acto administrativo que se notifica</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743-000348</b>
<b>Fecha del acto administrativo</b>	<b>23 DE MARZO DE 2022</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>DESCARGOS</b>	<b>(10 días hábiles) Contados a partir de finalizado el día siguiente al retiro del aviso.</b>

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en siete (07) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página WEB CVC.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL DE LA **RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743-000348 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-134802022

*PRESUNTO INFRACTOR*” y se fija por el termino de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

**ADRIANA LIZETH ORDONEZ BECERRA**

Técnico Administrativo No. 13 – DAR Centro Sur

Proyectó: Maria Paula Hincapié Garcia, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022 )

Archívese en: 0743-039-002-358-2018

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 000348 DE 2022  
(23 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**LA COMPETENCIA** de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-000684 de fecha 06 de julio de 2021, por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad de movilización de material forestal sucedió en el municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución 0740 No. 0743-000684 de fecha 06 de julio de 2021, acto que da inicio al proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

Los presuntos responsables debidamente vinculados son:

- **JUAN CARLOS CORREA NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.748, con domicilio ubicado en la calle 18 No. 7-12 del Municipio de Restrepo (V).
- **CRISTIAN MOGOLLON BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.388.091, en calidad de conductor del vehículo en el cual se comete la infracción, con domicilio ubicado en la Calle 12 No. 15-31, Barrio Los Alpes, Restrepo, correo electrónico: cristianmogollon700@hotmail.com.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 000348 DE 2022  
(23 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, la Policía Nacional, radicó oficio de denuncia S-2018 No. 666/ MNVCCV12 29.1 en fecha 24 de agosto de 2018<sup>1</sup> ante la CVC, dejando a disposición material forestal (Guadua), ya que se logró la incautación de 4000 latas de guadua que estaban siendo transportadas con más de la cantidad autorizada en el salvoconducto de movilización en las vías del Municipio de Yotoco, que el material forestal se incautó mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089476<sup>2</sup>.

Que, al recibirse la denuncia de la Policía Nacional, se elaboró concepto técnico referente a la incautación de productos forestales (Guadua Angustifolia) en fecha 28 de agosto de 2018<sup>3</sup>.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar obran en los documentos anteriormente nombrados, y por estos hechos, fue expedida la Resolución 0740 No. 0743 – 000882 de fecha 03 de septiembre de 2018 “Por medio de la cual se impone medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula un cargo a un presunto infractor”<sup>4</sup> en la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales consistentes en 3000 unidades de lata de Guadua de 2.40 metro, 24 unidades de Guadua de 6 metros y 6 unidades de guadua de 6 metros que no estaban contempladas en el salvoconducto único nacional No. 191120084705 para un volumen total de 9.75m<sup>3</sup>, se dio apertura al proceso sancionatorio y se formuló el cargo único por movilización de productos con salvoconducto que amparaba diferentes cantidades de las detalladas en el mismo, en contra del señor **JUAN CARLOS CORREA NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.748. Decisión debidamente notificada visible a folios 18-21.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0743-000684 de fecha 06 de julio de 2021<sup>5</sup>, se vinculó al proceso administrativo sancionatorio al señor **CRISTIAN MOGOLLON BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.388.091, en calidad de conductor del vehículo en el cual se comete la infracción. Decisión debidamente notificada visible a folio 55.

En este momento procesal se debe revisar si resulta aplicable decretar el cese de procedimiento consagrado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se revisa cada una de las causales:

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica. En revisión de ADRES, se observa como vigente el afiliado.
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que a folios 10-12 obra concepto técnico que da cuenta de la magnitud y de la importancia al derecho ambiental, el hecho investigado.
3.- Que la conducta no sea imputable al presunto infractor	No es aplicable, ya que en el salvoconducto de movilización No. 191120084705, se establece esta persona como conductor del vehículo.
4.- Que la actividad este	No aplica, ya que se movilizó más del material establecido en

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folio 4

<sup>3</sup> Folios 10-12

<sup>4</sup> Folios 14-17

<sup>5</sup> Folios 23-25



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 000348 DE 2022  
(23 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

legalmente amparada y/o autorizada	el salvoconducto de movilización No. 191120084705.
------------------------------------	--

Habiendo estudiado las causales para cesar la investigación, se concluye que no es posible aplicar ninguna de ellas, razón por la cual se procede con la etapa siguiente prevista en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como es la formulación de los cargos.

En este momento procesal se procede con la formulación de cargos al conductor del vehículo que se encontró transportando más de la cantidad de material forestal detallada en el salvoconducto de movilización No. 191120084705.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos contenidos en el expediente 0743-039-002-358-2018, especialmente:

1. Denuncia de la Policía Nacional S-2018 No. 666 / MNVCCV12 29.1 de fecha 24 de agosto de 2018.<sup>6</sup>
2. Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional, de fecha 24 de agosto de 2018.<sup>7</sup>
3. Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 191120084705.<sup>8</sup>
4. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089476.<sup>9</sup>
5. Concepto técnico referente a incautación de productos forestales de fecha 28 de agosto de 2018.<sup>10</sup>

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución se basa en el riesgo de daño ambiental no puede

<sup>6</sup> Folio 1

<sup>7</sup> Folio 2

<sup>8</sup> Folio 3

<sup>9</sup> Folio 4

<sup>10</sup> Folios 10-12



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 000348 DE 2022  
(23 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El proceso administrativo sancionatorio ambiental fue iniciado en contra de **JUAN CARLOS CORREA NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.748 y **CRISTIAN MOGOLLON BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.388.091, en calidad de conductor del vehículo en el cual se comete la infracción, por movilización de productos con salvoconducto que amparaba diferente cantidad de la detallada en el mismo.

Así las cosas, el proceso sancionatorio, se debe proceder con la formulación de cargos conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

**DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

**1.- DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE**

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, “*ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA*”, determina las condiciones de la movilización de material forestal, de la siguiente forma:

**ARTICULO 82.** *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 000348 DE 2022  
(23 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**ARTICULO 93.** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

*Literal e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

El Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, establece:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 Art.74).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

*Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.75).

Dado el análisis normativo, se procederá a formular cargos a **CRISTIAN MOGOLLON BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.388.091, en calidad de conductor del vehículo en el cual se comete la infracción, por movilización de productos con salvoconducto que amparaba diferente cantidad de la detallada en el mismo.

Los cargos formulados al señor **CRISTIAN MOGOLLON BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.388.091, en calidad de presunto ejecutor de la actividad, así:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 000348 DE 2022  
(23 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

1-. Realizar movilización de producto forestal o de la flora silvestre con salvoconducto de movilización que ampara diferentes cantidades de las detalladas en el mismo, en contradicción del ARTÍCULO 93, literal e, de El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, “ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA” y del ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo se dispone la práctica de una prueba documental, consistente en la consulta en la plataforma estatal de RUIA, de los presuntos responsables.

Surtido lo anterior, continúese con el trámite el proceso hasta agotar las etapas dispuestas en la Ley.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, FORMULAR CARGOS a **CRISTIAN MOGOLLON BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.388.091, así

1-. Realizar movilización de producto forestal o de la flora silvestre con salvoconducto de movilización que ampara diferentes cantidades de las detalladas en el mismo, en contradicción del ARTÍCULO 93, literal e, de El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, “ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA” y del ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **CRISTIAN MOGOLLON BECERRA**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a **CRISTIAN MOGOLLON BECERRA**, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), para verificar, si los vinculados a la investigación registran alguna sanción.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**



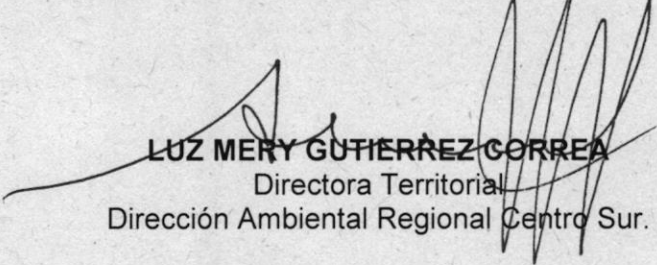


Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 000348 DE 2022  
(23 DE MARZO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

  
**LUZ MERY GUTIERREZ CORREA**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022)  
Revisó: Abog. Mario Alberto López - Profesional Especializado- DAR Centro Sur  
Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0743-039-002-358-2018